

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintitrés de agosto de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que se ha recibido, proveniente del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, Copia del Acta de Acuerdo dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el aquí ejecutado señor Óscar Hernán Hoyos Osorio.

Informo que otra copia de dicha acta, fue arrimada al expediente el 28 de julio 2022, por parte del apoderado judicial de la demandante, como anexo a su solicitud de levantamiento de la orden de suspensión de este proceso, en el cual denuncia mala fe por parte del Centro de conciliación y la petición de que se compulsen copias de este trámite, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía, para que se dé inicio a investigaciones frente a un posible fraude procesal y falsedad de testimonio. Para proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2019-00088
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Auto:	Interlocutorio No. 381-2022
Demandante:	Silvana Melchor Sánchez
Demandados:	Óscar Hernán Hoyos Osorio

Se resuelve respecto de la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la demandante en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por la señora Silvana Melchor Sánchez en contra del señor Óscar Hernán Hoyos Osorio.

La petición se orienta, en principio a que se ordene el levantamiento de la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en este juzgado, motivada en la presunta violación a las garantías del debido proceso por parte del Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Bogotá, frente a un eventual menoscabo de los derechos de la Acreedora Hipotecaria.

Al efecto, esta judicatura no podrá dar alcance a lo requerido por el defensor de la demandante, habida cuenta que se está frente al mandato que impera en el procedimiento civil, el cual refiere que a partir del momento en que se acepta por parte del centro de conciliación, la solicitud de negociación de deudas, dicho acto produce efectos sobre los procesos que de esta índole se encuentren en curso en la jurisdicción:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”* (Énfasis del juzgado).

Ahora bien, la alegada violación a las garantías al debido proceso por parte del Centro de Conciliación referido, podrá demandarla el peticionario, precisamente allí, ya que el fundamento de la queja, es por la forma en que debió o pudo haber sido citada la acreedora hipotecaria del deudor al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y no en este proceso, que como se advirtió, se está al imperio de la ley procesal, no estando este juzgado en condición de dar continuidad a un proceso que por fuerza de ley fue oportuna y legalmente suspendido, ya que si así fuera, estaría viciado de nulidad tal como se advierte en la norma atrás citada o de la informada en el numeral 3 del Art. 133 del CGP.

Es claro entonces que no podrá adelantarse trámite alguno, como el pretendido señalamiento de fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien puesto en garantía, dada la suspensión ordenada.

Paralelamente, ante la denunciada mala fe por parte del Centro de Conciliación y del deudor, que, cree el peticionario, lo habilita para solicitar la *compulsa de copias* al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía, por la posible comisión de fraude procesal y falsedad testimonial, este despacho judicial se inhibe de pronunciarse al respecto, en el sentido que, desde que el deudor aquí demandado fue notificado del auto mandamiento de pago el 31 de enero de 2020, no ha intervenido en el proceso, salvo para acompañar a la comisión judicial en la diligencia de secuestro del (33,33%) del inmueble puesto en hipoteca, la cual se verificó el 5 de febrero de 2020, lo que no permite a este estrado inferir en modo alguno, que éste se encuentre incurso en la conducta denunciada, correspondiendo por tanto al peticionario, dirigir la misma al Centro de Conciliación y/o a la autoridad competente, pues no es en este proceso en el que se hubiera observado tal conducta.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea41c64ce6ba776c77f497cf4641015d1e188193663da4792a3a44f7cd3fa234**

Documento generado en 23/08/2022 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>